

CONSEJO GENERAL

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG/SE/PSO/NPMS-
BMSE/002/2024 Y ACUMULADO
CG/SE/PSO/RVTP/003/2024

DENUNCIANTES: NORMA PATRICIA
MENDOZA SUÁREZ, BERTHA MARÍA
SANTOS ESPINOZA Y RUTH VANESSA
TOBÓN PALAFOX

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
LOCAL FUERZA POR MÉXICO
VERACRUZ

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PSO/NPMS-BMSE/002/2024 Y ACUMULADO CG/SE/PSO/RVTP/003/2024, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR TRES CIUDADANAS EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VULNERACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, Y EN SU CASO, LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro. -----

INDÍCE

ANTECEDENTES.....3

I. Presentación de la queja o denuncia relativa al expediente CG/SE/PSO/NPMS-BMSE/002/2024.....3

II. Presentación del escrito de queja o denuncia relativa al expediente CG/SE/PSO/RVTP/003/2024.....9

III. Acumulación de autos13

CONSIDERACIONES.....16

PRIMERO. Competencia16

SEGUNDO. Improcedencia17

TERCERO. Estudio de fondo18

1. Hechos motivo de las denuncias.....18

2. Excepciones y defensas.....18

3. Fijación de la *Litis*.....20

4. Acreditación de los hechos20

5. Marco jurídico.....34

6. Análisis del caso concreto.....39

CUARTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción46

Calificación de la falta.....47

a. Tipo de infracción.....47

b. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)48

c. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas50

d. Las circunstancias en que se produjo la infracción:50

e. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa de la falta51

f. Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.....55

Individualización de la sanción.56

a) Reincidencia.....56

b) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió.....58

c) Sanción a imponer61

d) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción70

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor71

f) Impacto en las actividades del sujeto infractor.....71

QUINTO. Medio de impugnación.....73

RESUELVE.....73

ANTECEDENTES

I. **Presentación de la queja o denuncia relativa al expediente CG/SE/PSO/NPMS-BMSE/002/2024**

1. **Presentación de la queja o denuncia ante el Instituto Nacional Electoral¹.** El veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés fueron presentados ante la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, los escritos de queja y sus anexos, signados por las CC. Norma Patricia Mendoza Suárez y Bertha María Santos Espinoza, respectivamente mediante los cuales hicieron del conocimiento de esa autoridad electoral posibles indicios de que el Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, las afilió sin su consentimiento y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin.

2. **Declaración de incompetencia del INE.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE declinó la competencia a este Organismo Público Local Electoral de Veracruz², para conocer y resolver el presente asunto, a partir de los hechos aludidos en los escritos de quejas y el sujeto presuntamente responsable, esto es, un Partido Político Local con registro en el estado de Veracruz.

¹ En adelante, INE.

² En adelante: OPLE Veracruz.

CONSEJO GENERAL

3. Acuerdo de radicación y reserva de admisión. Por Acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro³, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz⁴, tuvo por recibido el oficio INE-UT/15566/2023, a través del cual fueron remitidos los escritos de queja y anexos siguientes:

#	Norma Patricia Mendoza Suárez	#	Bertha María Santos Espinosa
1	Escrito original de queja, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la C. Norma Patricia Mendoza Suárez, constante de una foja útil por el anverso.	1	Escrito original de queja, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la C. Bertha María Santos Espinosa, constante de una foja útil por el anverso.
2	Copia simple de la credencial para votar con fotografía, constante de una foja útil por el anverso.	2	Copia simple de la credencial para votar con fotografía, constante de una foja útil por el anverso.
3	Escrito original de baja del padrón de personas afiliadas, signada por la C. Norma Patricia Mendoza Suárez, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, constante de una foja útil por el anverso.	3	Escrito original de baja del padrón de personas afiliadas, signada por la C. Bertha María Santos Espinosa, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés constantes de una foja útil por el anverso.
4	Comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, constante de una foja útil por el anverso.	4	Comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, constante de una foja útil por el anverso.
5	Captura de pantalla de consulta de afiliados por clave de elector, de la C. Norma Patricia Mendoza Suárez, constante de cinco fojas útiles por su anverso.	5	Captura de pantalla de consulta de afiliados por clave de elector, de la C. Bertha María Santos Espinosa, constante de cinco fojas útiles por su anverso.
6	Copia del oficio INE/JDE04-VER/0466/2023 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, constante de una foja útil por el anverso.	6	Copia del oficio INE/JDE04-VER/0435/2023 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, constante de una foja útil por el anverso.
7	Comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, de la C. Norma Patricia Mendoza Suárez, constante de una foja útil por su anverso.	7	Comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, de la C. Bertha María Santos Espinosa, constante de una foja útil por su anverso.

³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente: Secretaría Ejecutiva.

CONSEJO GENERAL

<p>8 Copia de la cédula de notificación del oficio INE/JDE04-VER/0466/2023, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, de la C. Norma Patricia Mendoza Suárez, constante de una foja útil por su anverso.</p>	<p>8 Copia de la cédula de notificación del oficio INE/JDE04-VER/0435/2023, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, de la C. Bertha María Santos Espinosa, constante de una foja útil por su anverso.</p>
---	---

Debido a lo anterior, se dio trámite el Procedimiento Sancionador Ordinario por supuestas violaciones en materia electoral, consistentes en una posible trasgresión al derecho político de libre afiliación de las denunciadas y se radicó bajo el número de expediente **CG/SE/PSO/NPMS-BMSE/002/2024**, que le correspondió.

En el mismo proveído, se reservó acordar lo conducente en cuanto a la admisión y emplazamiento del presente procedimiento, al advertir la necesidad de realizar la investigación preliminar correspondiente, con la finalidad de contar con los elementos suficientes para la debida integración del asunto.

4. Diligencia de investigación preliminar. En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

1. Al personal adscrito de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este OPLE Veracruz⁵:
 - a) Realizar una búsqueda con el nombre de las quejas, Norma Patricia Mendoza Suárez y Bertha María Santos Espinoza, en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, <https://deppp->

⁵ En adelante, DEAJ.

CONSEJO GENERAL

partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1;

- b) Realizar una búsqueda del nombre de las quejas, Norma Patricia Mendoza Suárez y Bertha María Santos Espinoza, en la página oficial del OPLE Veracruz <https://www.oplever.org.mx/>, en el apartado denominado “Consejo General”, “Integración”, “Fuerza por México Veracruz”, dentro del Padrón de Afiliados del referido partido político, publicado en atención al punto TERCERO, del Acuerdo OPLEV/CG096/2023 aprobado por el Consejo General de este OPLE Veracruz, el veintidós de agosto.

2. Al Partido Político Local Fuerza Por México Veracruz para que informara:

- a) Si la C. Norma Patricia Mendoza Suárez se encuentra inscrita en su padrón de afiliados;
- b) Si la C. Bertha María Santos Espinoza se encuentra inscrita en su padrón de afiliados;
- c) Remitiera, de ser el caso, el original o copia certificada del expediente en el cual obran las constancias de afiliación de las quejas, Norma Patricia Mendoza Suárez y Bertha María Santos Espinoza.

5. **Cumplimiento de requerimientos.** Por Acuerdo de diecinueve de enero, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibida el acta circunstanciada levantada el dieciocho del mismo mes y año, por personal actuante de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Por Acuerdo de veinticuatro de enero se tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento realizado al Partido Político Fuerza por México Veracruz.

6. Segundo requerimiento. En el referido Acuerdo, con la finalidad de que se contara con mayores elementos para integrar debidamente el presente expediente, se ordenó realizar la siguiente diligencia de investigación:

➤ Al personal adscrito de la DEAJ:

a) Realizar una búsqueda con el nombre de las quejas, Norma Patricia Mendoza Suárez y Bertha María Santos Espinoza, en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>

7. Cumplimiento al requerimiento. Por Acuerdo de veinticinco de enero, se tuvo por recibida el acta circunstanciada levantada en la misma fecha, por personal actuante de la DEAJ.

8. Admisión y emplazamiento. En el citado Acuerdo, se admitió el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, promovido por las **CC. Norma Patricia Suárez y Bertha María Santos Espinoza** en contra del **Partido Político Local Fuerza por México Veracruz**; en consecuencia, se le emplazó y corrió traslado con todas las constancias que obran en autos.

CONSEJO GENERAL

En términos del Acuerdo emitido el uno de febrero, se ordenó emplazar nuevamente al Partido Político Local Fuerza por México Veracruz y correr traslado con copia certificada del expediente, para ello se ordenó remitir al correo electrónico cdefuerzamexicoveracruz@gmail.com como lo solicitó, para que en el término concedido produjera su contestación.

9. Escrito de contestación de hechos y ofrecimiento de pruebas. Por Acuerdo dictado el trece de febrero, la Secretaría Ejecutiva tuvo por presentado el oficio FXMV-RPS/02/2024, signado por el **C. Alfredo Arroyo López, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz**, mediante el cual dio contestación a las imputaciones que se le formularon y ofreció los medios de prueba que consideró pertinente.

10. Admisión y desahogo de pruebas. Mediante **Acta Circunstanciada** levantada el catorce de febrero, se realizó la admisión y desahogo de pruebas ofrecidas y allegadas al procedimiento ordinario sancionador en que se actúa.

11. Vista del expediente. Mediante Acuerdo de fecha diecinueve de febrero se ordenó poner a la vista de las partes el expediente de mérito por el término de cinco días, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

12. Desahogo de vista. Mediante oficio FXMV-RPS/07/2024, de fecha veintisiete de febrero, el representante suplente del partido político Fuerza por México Veracruz desahogó la vista concedida; no así las CC. Norma Patricia Mendoza Suárez y Bertha María Santos Espinoza, a pesar de haber quedado

debidamente notificadas, como se desprende de las certificaciones realizadas por parte del secretario ejecutivo, de fechas veintinueve de febrero.

II. Presentación del escrito de queja o denuncia relativa al expediente CG/SE/PSO/RVTP/003/2024

1. **Presentación de la queja o denuncia ante el INE.** Mediante oficio INE/JDE04-VER/0597/2023, signado por la vocal ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz, fue remitido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE el escrito de queja y sus respectivos anexos, presentados por la C. Ruth Vanessa Tobón Palafox, mediante los cuales hizo del conocimiento de esa autoridad electoral posibles indicios de que el Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, la afilió sin su consentimiento y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin.

2. **Declaración de incompetencia del INE.** El diecinueve de enero, el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE declinó la competencia a este OPLE Veracruz, para conocer y resolver el presente asunto, a partir de los hechos aludidos en el escrito de queja y el sujeto presuntamente responsable, esto es, un Partido Político Local con registro en el estado de Veracruz.

3. **Acuerdo de radicación y reserva de admisión.** Por Acuerdo de veinticuatro de enero, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el oficio INE-UT/00951/2024, a través del cual fue remitido copia simple del Acuerdo de diecinueve de enero, dictado dentro del Cuaderno de Antecedentes

CONSEJO GENERAL

UT/SCG/CA/CG/10/2024, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y los siguientes anexos:

#	Documentos anexos
1	Copia del oficio INE/JDE04-VER/0597/2023 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, constante de una foja útil por el anverso.
2	Escrito original de queja, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la C. Ruth Vanessa Tobón Palafox, constante de tres fojas útiles por el anverso.
3	Copia simple de la credencial para votar con fotografía, constante de una foja útil por el anverso.
4	Comprobante de búsqueda con validez oficial, del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, constante de una foja útil por el anverso.
5	Comprobante de búsqueda con validez oficial, del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, constante de una foja útil por el anverso.
6	Captura de pantalla de consulta de afiliados por clave de elector, de la C. Ruth Vanessa Tobón Palafox, constante de cinco fojas útiles por su anverso.

En razón de lo anterior, se inició el Procedimiento Sancionador Ordinario por supuestas infracciones en materia electoral, consistentes en una posible trasgresión al derecho político de libre afiliación de la denunciante y se radicó bajo el número de expediente **CG/SE/PSO/RVTP/003/2024**, que le correspondió.

En el mismo proveído, se reservó acordar lo conducente en cuanto a la admisión y emplazamiento del presente procedimiento, al advertir la necesidad de realizar la investigación preliminar correspondiente, con la finalidad de contar con los elementos suficientes para la debida integración del asunto.

4. Diligencia de investigación preliminar. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

CONSEJO GENERAL

- Al personal adscrito de la DEAJ:
 - a) Realizar una búsqueda con el nombre de la quejosa, **Ruth Vanessa Tobón Palafox**, en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>;
 - b) Realizar una búsqueda del nombre de la quejosa, **Ruth Vanessa Tobón Palafox**, en la página oficial del OPLE Veracruz <https://www.oplever.org.mx/>, en el apartado denominado “Consejo General”, “Integración”, “Fuerza por México Veracruz”, dentro del Padrón de Afiliados del referido partido político, publicado en atención al punto TERCERO, del Acuerdo OPLEV/CG096/2023 aprobado por el Consejo General de este OPLE Veracruz, el veintidós de agosto de dos mil veintitrés.
- Al Partido Político Local Fuerza Por México Veracruz para que informara:
 - a) Si la **C. Ruth Vanessa Tobón Palafox** se encuentra inscrita en su padrón de afiliados.
 - b) Remitiera, de ser el caso, el original o copia certificada del expediente en el cual obran las constancias de afiliación de la quejosa **Ruth Vanessa Tobón Palafox**.

5. Cumplimiento de requerimiento. Por Acuerdo de veinticinco de enero, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibida el acta circunstanciada levantada en la misma fecha, por personal actuante de la DEAJ.

CONSEJO GENERAL

Por Acuerdo dictado el uno de febrero, se tuvo por recibidos los originales de los documentos descritos en el antecedente 3 de este apartado, los cuales por economía procesal se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

Asimismo, en el citado Acuerdo se tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento realizado al Partido Político Fuerza por México Veracruz.

6. Segundo requerimiento. También se acordó que con la finalidad de que se contara con mayores elementos para integrar debidamente el presente expediente se realizara la diligencia de investigación siguiente:

➤ Al personal adscrito de la DEAJ:

Realizar una búsqueda con el nombre de la quejosa, Ruth Vanessa Tobón Palafox, en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>.

7. Cumplimiento al requerimiento. Por Acuerdo de dos de febrero, se tuvo por recibida el acta circunstanciada levantada en la misma fecha, por personal actuante de la DEAJ.

8. Emplazamiento. En el citado Acuerdo se ordenó emplazar al Partido Político Local Fuerza por México Veracruz y correr traslado con copia certificada del expediente, para que en el término concedido produjera su contestación.

CONSEJO GENERAL

9. Escrito de contestación de hechos y ofrecimiento de pruebas. Por Acuerdo dictado el trece de febrero, la Secretaria Ejecutiva tuvo por presentado el oficio FXMV-RPS/03/2024, signado por el **C. Alfredo Arroyo López, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz**, mediante el cual dio contestación a las imputaciones que se le formularon y ofreció los medios de prueba que consideró pertinente.

10. Admisión y desahogo de pruebas. Mediante **Acta Circunstanciada** levantada el catorce de febrero, se realizó la admisión y desahogo de pruebas ofrecidas y allegadas al procedimiento ordinario sancionador en que se actúa.

11. Vista del expediente. Mediante Acuerdo de fecha diecinueve de febrero se ordenó poner a la vista de las partes el expediente de mérito por el término de cinco días, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

12. Desahogo de vista. Mediante oficio FXMV-RPS/08/2024, de fecha veintisiete de febrero, el representante suplente del partido político Fuerza por México Veracruz desahogó la vista concedida; no así la C. Ruth Vanessa Tobón Palafox, a pesar de haber quedado debidamente notificada, como se desprende de la certificación realizada por parte del Secretario Ejecutivo, de fecha veintinueve de febrero.

III. Acumulación de autos

Por Acuerdo dictado el uno de marzo se advirtió la actualización del elemento de conexidad de la causa entre el expediente el **CG/SE/PSO/RVTP/003/2024** y el diverso **CG/SE/PSO/NPMS-BMSE/002/2024**; motivo por el cual, en

observancia a la naturaleza sumaria de esta clase procedimientos, a ningún fin práctico llevaría tramitar por vías separadas estos expedientes, de ahí que se ordenó la **ACUMULACIÓN** de los autos del expediente más reciente al antiguo.

Por Acuerdo diverso de la misma fecha fueron recibidas las constancias del expediente **CG/SE/PSO/RVTP/003/2024** al expediente **CG/SE/PSO/NPMS-BMSE/002/2024**, al haber coincidencia en las conductas y en los hechos denunciados, por lo que fue materializada la acumulación ordenada en éste último expediente por ser el más antiguo.

1. Capacidad económica. En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva en uso de las facultades de investigación y en aras de contar con mayores elementos para la elaboración del anteproyecto de resolución, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁶, lo siguiente:

- El monto del financiamiento que le corresponde al Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2024; y
- Si existe alguna deducción prevista a la ministración que se realizará al Partido Político Local en mención durante los meses de marzo, abril y mayo de 2024; si las hubiere, especificar el monto de las deducciones y, derivado de ello, referir el monto final que le correspondería ministrar al Partido Político Local con las deducciones aplicadas.

2. Cumplimiento al requerimiento y se ordena diligencia de investigación.

Por Acuerdo dictado el cinco de marzo, se tuvo por cumplido el requerimiento

⁶ En adelante, DEPPP.

CONSEJO GENERAL

ordenado a la DEPPP, mediante oficio OPLEV/DEPPP/426/2024, de cinco de marzo.

Asimismo, derivado del desahogo de vista por parte del partido político local Fuerza por México Veracruz, con la finalidad de contar con mayores elementos para integrar debidamente el presente expediente en que se actúa, se ordenó la diligencia de investigación siguiente:

➤ Al personal adscrito de la DEAJ:

Realizar una búsqueda del nombre de las quejas, **Norma Patricia Mendoza Suárez, Bertha María Santos Espinosa y Ruth Vanessa Tobón Palafox**, en la página oficial del OPLE Veracruz <https://www.oplever.org.mx/>, en el apartado denominado “Consejo General”, “Integración”, “Fuerza por México Veracruz”, dentro del Padrón de Afiliados del referido partido político, mismo que se encuentra publicado en atención al punto *TERCERO*, del Acuerdo OPLEV/CG096/2023 aprobado por el Consejo General de este OPLE Veracruz, el veintidós de agosto del año dos mil veintitrés.

La que fue realizada mediante Acta llevada a cabo el siete de marzo, como se advierte en el Acuerdo dictado el doce del mes en curso.

3. Cierre de instrucción. Mediante Acuerdo de fecha quince de marzo, se ordenó el **cierre de instrucción** de este procedimiento Sancionador Ordinario a efecto de elaborar el anteproyecto de resolución respectivo, en términos del

CONSEJO GENERAL

artículo 339 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷ y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz⁸.

4. Remisión del anteproyecto a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz⁹. El diez de abril, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, el anteproyecto de resolución relativo al expediente **CG/SE/PSO/NPMS-BMSE/002/2024** y **acumulado CG/SE/PSO/RVTP/003/2024**, para los efectos previstos en los artículos 339, segundo párrafo, apartado A del Código Electoral y 60 numeral 1, inciso a, del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

5. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El doce de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, en Sesión Extraordinaria mixta, por unanimidad de votos, aprobó el proyecto de resolución y ordenó turnarlo a este Consejo General del OPLE Veracruz para su estudio y votación, en términos de los artículos 339, apartado A del Código Electoral; 60, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Este Consejo General del OPLE Veracruz es competente para resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, conforme lo dispuesto en los artículos 329, párrafo segundo, fracción I, inciso a) y 339, apartado B del Código

⁷ En adelante, Código Electoral.

⁸ En adelante, Reglamento de Quejas Denuncias.

⁹ Se referirá como, Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias.

CONSEJO GENERAL

Electoral, así como en el diverso 10, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

En el caso concreto, la competencia se surte debido a que la conducta objeto de análisis es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 15, fracción II de la Constitución Local; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y), de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰, en relación directa con los diversos numerales 314, fracción I y 315, fracción VIII del Código Electoral, relacionados al derecho político de libre afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz en perjuicio de las ciudadanas que han sido señalados en la presente determinación.

SEGUNDO. Improcedencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, numeral 1, inciso d, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias, que establece como requisito, en su caso, el análisis de las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento que se hagan valer, o las que se detecten de oficio.

En ese tenor, se tiene que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja debe realizarse como estudio previo al fondo del asunto, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

¹⁰ En adelante, LGPP.

CONSEJO GENERAL

En el caso, dado que las partes no hicieron valer ninguna causa de sobreseimiento del presente procedimiento, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna de las previstas en el artículo 53, numeral 2 de la reglamentación invocada, por lo que se procede al análisis de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

1. Hechos motivo de las denuncias

Las CC. Norma Patricia Mendoza Suárez, Bertha María Santos Espinoza y Ruth Vanessa Tobón Palafox, mediante escritos de queja, comparecen a manifestar su inconformidad por el hecho de encontrarse afiliadas al Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, lo que alegan fue sin haber dado su consentimiento.

2. Excepciones y defensas

El representante suplente del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, al emitir su contestación, en su defensa hace valer lo siguiente:

- a) Niega haber procedido con dolo o mala fe, o realizado un registro indebidamente, además de que el procedimiento de afiliación fue realizado en los 212 municipios del estado de Veracruz, y para tal efecto fue convocada la ciudadanía a que acudiera a los módulos establecidos y se registrara como militantes, por lo que niega que exista mala fe del partido

CONSEJO GENERAL

político que representa a recibir la afiliación de las ciudadanas y ciudadanos veracruzanos en pleno goce de su ejercicio político electoral.

- b) Asimismo, niega los hechos que se le imputan, esto es la afiliación indebida de las quejas y señala que de las constancias que obran en autos, se desprende que las ciudadanas quejas se encontraban inscritas en el padrón de afiliados de su partido político, desconociendo la procedencia de las solicitudes de registro.
- c) También indica que, Fuerza por México Veracruz parte de la buena fe de la ciudadanía al recibir documentación de diferentes municipios a lo largo del Estado.
- d) Que, al ser advertidos por esta autoridad administrativa electoral de la presunta falta que se les atribuye, mediante escrito de fecha veintidós de enero, procedieron a la búsqueda de las carátulas de los ahora quejas, desconociendo si se cuenta o no con la documentación respectiva, en virtud de que la oficina que ocupa el Comité Directivo Estatal sufrió filtraciones de agua, siendo causa de fuerza mayor que generó la destrucción involuntaria de documentación del partido político y que por ello, se determinó **dar de baja del sistema de afiliación a las ciudadanas que se dicen afectadas** con la finalidad de no violentar su derecho de libre afiliación.
- e) Además, precisa que, de los más de veintiún mil afiliados al instituto político que representa, es una excepción que resulten dos ciudadanas que manifiesten que se encuentran dadas de alta sin su consentimiento.

CONSEJO GENERAL

Con base en lo anterior, manifiesta que, al no existir reincidencia, grado de intencionalidad o negligencia por la presunta infracción cometida, solicita que se valoren los hechos narrados a fin de determinar que no existió mala intención, dolo o mala fe por parte de este instituto político.

3. Fijación de la *Litis*

En el presente asunto, la *litis* consiste en determinar si la conducta atribuida, presuntamente, al Partido Político Local, Fuerza por México Veracruz, trasgredió el derecho político de libertad de afiliación en su vertiente positiva – indebida afiliación- de las quejas Norma Patricia Mendoza Suárez, Bertha María Santos Espinoza y Ruth Vanessa Tobón Palafox haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, y, en su caso, el grado de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción II de la Constitución Local; 2, párrafo 1, inciso b), 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y), 33 de la LGPP, en relación directa con los diversos numerales 314, fracción I y 315, fracción VIII del Código Electoral.

4. Acreditación de los hechos

A efecto de determinar la conducta denunciada atribuida al Partido Político Local Fuerza por México Veracruz y, en su caso, el grado de responsabilidad, se procede a verificar en principio, la existencia de la infracción, así como las circunstancias en que se realizó, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente, debidamente admitidas y desahogadas oportunamente, las cuales consisten en:

CONSEJO GENERAL

PRUEBAS DE LAS QUEJOSAS

C. NORMA PATRICIA MENDOZA SUÁREZ:

A) DOCUMENTAL PRIVADA. *Escrito de queja, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la C. Norma Patricia Mendoza Suárez, constante de una foja útil por el anverso y sus anexos consistentes en:*

- **Copia simple de la credencial** para votar de la C. Norma Patricia Mendoza Suárez;
- **Escrito de desafiliación**, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la C. Norma Patricia Mendoza Suárez, constante de una foja útil por el anverso;
- **Impresión del comprobante de búsqueda con validez oficial**, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, expedido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, respecto de la C. Norma Patricia Mendoza Suárez;
- **Captura de pantalla** de consulta de afiliados por clave de elector, de la C. Norma Patricia Mendoza Suárez;
- **Copia del oficio** INE/JDE04-VER/0466/2023 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés;
- **Comprobante de inscripción** para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, de la C. Norma Patricia Mendoza Suárez;
- **Copia de la Cédula de notificación** del oficio INE/JDE04-VER/0466/2023, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, de la C. Norma Patricia Mendoza Suárez.

C. BERTHA MARÍA SANTOS ESPINOZA:

A) DOCUMENTAL PRIVADA. *Escrito de queja, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la C. Bertha María Santos Espinosa, constante de una foja útil por el anverso y sus anexos consistentes en:*

- **Copia simple de la credencial** para votar de la C. Bertha María Santos Espinosa;
- **Escrito de desafiliación**, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la C. Bertha María Santos Espinosa, constante de una foja útil por el anverso;
- **Impresión del comprobante de búsqueda con validez oficial**, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, expedido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos respecto de la C. Bertha María Santos Espinosa;
- **Captura de pantalla** de consulta de afiliados por clave de elector, de la C. Bertha María Santos Espinosa, constante de cinco fojas útiles por su anverso;
- **Copia del oficio** INE/JDE04-VER/0435/2023 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, constante de una foja útil por el anverso.
- **Comprobante de inscripción** para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, de la C. Bertha María Santos Espinosa, constante de una foja útil por su anverso;
- **Copia de la Cédula de notificación** del oficio INE/JDE04-VER/0435/2023, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, de la C. Bertha María Santos Espinosa, constante de una foja útil por su anverso.

C. RUTH VANESSA TOBÓN PALAFOX:

A) DOCUMENTAL PRIVADA. *Escrito de queja, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por la C. Ruth Vanessa Tobón Palafox, constante de tres fojas útiles por el anverso y sus anexos consistentes en:*

CONSEJO GENERAL

PRUEBAS DE LAS QUEJOSAS

- **copia simple de la credencial** para votar de la C. Ruth Vanessa Tobón Palafox.
- **Impresión del comprobante** de búsqueda con validez oficial, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, expedido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, respecto de la **C. Ruth Vanessa Tobón Palafox**.
- **Impresión del comprobante** de búsqueda con validez oficial, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, expedido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, respecto de la **C. Ruth Vanessa Tobón Palafox**.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ

En el expediente CG/SE/PSO/NPMS-BMSE/002/2024:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el **escrito de respuesta por el C. Eduardo Alejandro Vega Yunes, Presidente del Partido Político Local Fuerza Por México Veracruz**, con número de oficio **FXMV-P/007/2024** de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, constante de dos fojas útiles por el anverso y dos anexos consistentes en:

- **Comprobante de estatus de afiliación** con número de registro **7497**, correspondiente a la **C. Bertha María Santos Espinosa**.
- **Comprobante de estatus de afiliación** con número de registro **11732**, correspondiente a la **C. Norma Patricia Mendoza Suarez**.

2. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.**

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

En el expediente CG/SE/PSO/RVTP/003/2024:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el **escrito de respuesta por la Mtro. Alfredo Arroyo López. Representante Suplente del Partido Político Local Fuerza Por México Veracruz**, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, constante de dos fojas útiles por el anverso y anexo consistente en:

- **Comprobante de estatus de afiliación** con número de registro **23977**, correspondiente a la **C. Ruth Vanessa Tobón Palafox**.

2. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.**

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD
 EN EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN**

En el expediente CG/SE/PSO/NPMS-BMSE/002/2024:

CONSEJO GENERAL

PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN

A) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en el **oficio INE-UT/15566/2023**, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el C. Alan George Jiménez, en su carácter de Subdirector de Procedimientos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, constante de una foja útil por el anverso; por el cual remitió el **Acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, dictado dentro del Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/NPMS/JD04/VER/244/2023**, constante de ocho fojas útiles por el anverso y reverso.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el **Acta de la diligencia de búsqueda, de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, relacionada con el cumplimiento del acuerdo dictado en fecha dieciséis de enero del presente año, signada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, constante de doce fojas útiles y dos anexos consistentes en:

- **Comprobante de búsqueda** generado por la página oficial del Instituto Electoral Nacional del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, de fecha dieciocho de enero, correspondiente a la **C. Norma Patricia Mendoza Suárez**.
- **Comprobante de búsqueda** generado por la página oficial del Instituto Electoral Nacional del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, de fecha dieciocho de enero, correspondiente a la **C. Bertha María Santos Espinoza**.

C) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el **Acta de la diligencia de búsqueda, de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, relacionada con el cumplimiento del acuerdo dictado en fecha veinticuatro de enero del presente año, signada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, constante de ocho fojas útiles y dos anexos consistentes en:

- **Comprobante de búsqueda** generado por la página oficial del Instituto Electoral Nacional del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, de fecha veinticinco de enero, correspondiente a la **C. Norma Patricia Mendoza Suárez**.
- **Comprobante de búsqueda** generado por la página oficial del Instituto Electoral Nacional del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, de fecha veinticinco de enero, correspondiente a la **C. Bertha María Santos Espinoza**.

En el expediente CG/SE/PSO/RVTP/003/2024:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en el **oficio INE-UT/00951/2024**, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, signado por la C. Alejandra Díaz García en su carácter de subdirectora de procedimientos sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; por el cual remitió el **Acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, dictado dentro del Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/CG/10/2024**.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el **Acta de la diligencia de búsqueda, de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, relacionada con el cumplimiento del acuerdo dictado en fecha veinticuatro de enero del presente año, signada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, constante de ocho fojas útiles y dos anexos consistentes en:

CONSEJO GENERAL

PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN

- **Comprobante de búsqueda** generado por la página oficial del Instituto Electoral Nacional del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, correspondiente a la **C. Ruth Vanessa Tobón Palafox**.

C) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el **Acta de la diligencia de búsqueda**, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, relacionada con el cumplimiento del acuerdo dictado en fecha uno de febrero del presente año, signada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, constante de cinco fojas útiles y dos anexos consistentes en:

- **Comprobante de búsqueda** generado por la página oficial del Instituto Electoral Nacional del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, correspondiente a la **C. Ruth Vanessa Tobón Palafox**, con la clave de elector **TBPLRT82060530M600**.

Expediente CG/SE/PSO/NPMS-BMSE/002/2024 y su acumulado CG/SE/PSO/RVTP/003/2024:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **Acta de la diligencia de búsqueda**, de fecha **siete de marzo**, relacionada con el cumplimiento del acuerdo dictado en fecha cinco de marzo, signada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, constante de seis fojas útiles.

De la valoración conjunta del material probatorio que obra en autos, en términos de lo establecido en los artículos 331 y 332 del Código Electoral; 25, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por acreditado lo dicho en los escritos de queja.

En efecto, dentro del expediente CG/SE/PSO/NPMS-BMSE/002/2024 y su acumulado CG/SE/PSO/RVTP/003/2024, las CC. Norma Patricia Mendoza Suárez, Bertha María Santos Espinoza y Ruth Vanessa Tobón Palafox, mediante sendos escritos comparecieron ante esta autoridad electoral a manifestar su inconformidad por el hecho de que fueron afiliadas a un Partido Político, lo cual alegan que fue sin su consentimiento, esto es, presentan su escrito de queja por un registro indebido atribuido al Partido Político Local Fuerza por México Veracruz.

Además, del escrito de queja de la C. Ruth Vanessa Tobón Palafox se advierte la manifestación en el sentido de que el quince de diciembre de dos mil veintitrés al acceder al portal del INE, en la sección de **Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial (CBVO)** e imprimir el mismo, éste le arrojó que se encontraba afiliada desde el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, al **Partido Político Local** denominado **Fuerza Por México Veracruz**.

Así las cosas, las quejas adjuntaron a sus escritos las pruebas documentales siguientes:

La C. Norma Patricia Mendoza Suárez:

1. Escrito de solicitud de baja del padrón de personas afiliadas al Partido Político Local denominado Fuerza por México Veracruz, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés; 2. Comprobante de búsqueda con validez oficial, en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, de la misma fecha, en la que consta que la quejosa se encuentra registrada con estatus “*válido*”, en el padrón de personas afiliadas al partido político de referencia, con fecha de afiliación de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés; 3. Oficio INE/JDE04-VER/0466/2023, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, que contiene la notificación del resultado de la compulsión para verificación de representantes de partidos ante casillas, afiliación o militancia en partidos político, que en lo conducente dice: “... **Sí se encuentra registrada como afiliado o militante en el partido político FUERZA POR MEXICO VERACRUZ en el estado de VERACRUZ**.(...)”; 4. Comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de Supervisor/a Electoral (SE) y Capacitador/a-Asistente Electoral (CAE), y 5.

Copia de la cédula de notificación relativa al oficio INE/JDE04-VER/0466/2023, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

La C. Bertha María Santos Espinoza:

1. Escrito de solicitud de baja del padrón de personas afiliadas al Partido Político denominado Fuerza por México Veracruz, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés; 2. Comprobante de búsqueda con validez oficial, en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, de la misma fecha, en la que consta que la quejosa se encuentra registrada con estatus “*válido*”, en el padrón de personas afiliadas al partido político de referencia, con fecha de afiliación de ocho de diciembre de dos mil diecinueve; 3. Oficio INE/JDE04-VER/0435/2023, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, que contiene la notificación del resultado de la compulsa para verificación de representantes de partidos ante casillas, afiliación o militancia en partidos político, que en lo conducente dice: “... **Sí se encuentra registrado/a en el partido político FUERZA POR MEXICO como afiliado o militante.**(...)”; 4. Comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de Supervisor/a Electoral (SE) y Capacitador/a-Asistente Electoral (CAE), y 5. Copia de la cédula de notificación relativa al oficio INE/JDE04-VER/0435/2023, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

La C. Ruth Vanessa Tobón Palafox:

1. Un comprobante de búsqueda con validez oficial, en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE,

CONSEJO GENERAL

con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, en la que consta que la quejosa se encuentra registrada con estatus “*válido*”, en el padrón de personas afiliadas al partido político local denominado Fuerza por México Veracruz, con fecha de afiliación de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, y 2. Un comprobante de búsqueda con validez oficial, en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en la que consta que la quejosa no se encontró con el estatus de “*válido*”, en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Del conjunto de pruebas señaladas con antelación, especialmente, del comprobante de búsqueda en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, se observa lo afirmado por las quejas respecto del registro con estatus “*válido*”, que obra en el padrón de personas afiliadas al partido político local denominado Fuerza por México Veracruz, con las siguientes fechas de afiliación:

#	QUEJOSAS	FECHA DE AFILIACIÓN
1	Norma Patricia Mendoza Suárez	24/02/2023
2	Bertha María Santos Espinoza	8/12/2019
3	Ruth Vanessa Tobón Palafox	27/03/2023

Dichas pruebas adminiculadas con las actas de diligencias de búsqueda llevadas a cabo tanto en la página oficial del INE, como de este OPLE Veracruz, por el personal adscrito a la DEAJ, de fechas dieciocho y veinticinco de enero¹¹,

¹¹ En el expediente CG/SE/PSO/NPMS-BMSE/002/2024, visible a fojas 50 a la 61 y en el expediente CG/SE/PSO/RVTP/003/2024 visible a fojas 40 a 47.

CONSEJO GENERAL

en las cuales consta que el sistema de verificación arrojó información de las tres personas quejas, relativa a que las claves de elector de cada una de ellas se encontró con estatus “**válido**” con registro vigente, cuyas fechas de afiliación son coincidentes con las ya precisadas y referidas en el escrito de queja; tal como muestran las diligencias de búsqueda realizadas.

ACTA CIRCUNSTANCIA DE 18 DE ENERO DE 2024 REALIZADA EN EL EXPEDIENTE CG/SE/PSO/NPMS-BMSE/002/2024
Sistema de Verificación del Padrón de personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE
<p>“...procedo a poner en el buscador de consulta los datos del denunciante NORMA PATRICIA MENDOZA SUÁREZ, junto con la Clave de Elector ...</p> <p>Al presionar el botón de "Consulta", me arroja la leyenda "Información actualizada al instante", en la que se obtienen los datos de la ciudadana Norma Patricia Mendoza Suárez, así como a la entidad a la que pertenece, el partido político al cual está afiliado "FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ" y la fecha a dicho partido "24/02/2023"</p> <p>[...] el comprobante de búsqueda generado con validez oficial por la página oficial del Instituto Nacional Electoral del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, hace constar que la clave de elector ... se encontró con estatus "válido" con registro vigente [...]"</p>
<p>“...procedo a poner en el buscador de consulta los datos del denunciante BERTHA MARÍA SANTOS ESPINOZA, junto con la Clave de Elector ...</p> <p>Al presionar el botón de "Consulta", me arroja la leyenda "Información actualizada al instante", en la que se obtienen los datos de la ciudadana Bertha María Santos Espinoza, así como a la entidad a la que pertenece, el partido político al cual está afiliado "FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ" y la fecha a dicho partido "08/12/2019"</p> <p>[...] el comprobante de búsqueda generado con validez oficial por la página oficial del Instituto Nacional Electoral del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, hace constar que la clave de elector ... se encontró con estatus "válido" con registro vigente [...]"</p>
Padrón de Afiliados del Partido Político Local, Fuerza por México Veracruz, del OPLE Veracruz
<p>“...procedo a buscar el Padrón de Afiliados, mismo que se encuentra publicado en atención al punto TERCERO, del Acuerdo OPLEV/CG096/2023, aprobado por el Consejo General de este OPLE Veracruz, el veintidós de agosto de dos mil veintitrés [...] el nombre de la quejosa NORMA PATRICIA MENDOZA SUÁREZ se encuentra dentro de la casilla con folio 11816, mismo que señala Veracruz como la entidad y el día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, como la fecha de afiliación según la casilla que corresponde; por su parte, el</p>

CONSEJO GENERAL

ACTA CIRCUNSTANCIA DE 18 DE ENERO DE 2024 REALIZADA EN EL EXPEDIENTE CG/SE/PSO/NPMS-BMSE/002/2024

*nombre de la quejosa **BERTHA MARÍA SANTOS ESPINOZA** se encuentra dentro de la casilla con folio **18105**, mismo que señala **Veracruz** como la entidad y el día **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, como la fecha de afiliación [...]*

ACTA CIRCUNSTANCIA DE 25 DE ENERO DE 2024 REALIZADA EN EL EXPEDIENTE CG/SE/PSO/RVTP/003/2024

Sistema de Verificación del Padrón de personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE

*"...procedo a poner en el buscador de consulta los datos del denunciante **RUTH VANESSA TOBÓN PALAFOX**, junto con la Clave de Elector ...*

*Al presionar el botón de "**Consulta**", me arroja la leyenda "**Información actualizada al instante**", en la que se obtienen los datos de la ciudadana **Ruth Vanessa Tobón Palafox**, así como a la entidad a la que pertenece, el partido político al cual está afiliado "**FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ**" y la fecha a dicho partido "**27/03/2023**"*

*[...] el comprobante de búsqueda generado con validez oficial por la página oficial del Instituto Nacional Electoral del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, hace constar que la clave de elector ... se encontró con estatus "**válido**" con registro vigente [...]*

Padrón de Afiliados del Partido Político Local, Fuerza por México Veracruz, del OPLE Veracruz

*"...procedo a buscar el **Padrón de Afiliados**, mismo que se encuentra publicado en atención al punto **TERCERO**, del Acuerdo **OPLEV/CG096/2023**, aprobado por el Consejo General de este OPLE Veracruz, el veintidós de agosto de dos mil veintitrés [...] el nombre de la quejosa **RUTH VANESSA TOBÓN PALAFOX** se encuentra dentro de la casilla con folio **18968**, mismo que señala **Veracruz** como la entidad y el día **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, como la fecha de afiliación según la casilla que corresponde [...]"*

También se observa de la búsqueda en el Padrón de Afiliados del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, del OPLE Veracruz, que el registro de las quejas se encuentra en las casillas con los folios siguientes y pertenecientes a esta entidad Federativa:

- Norma Patricia Mendoza Suárez, casilla con folio **11816**.
- Bertha María Santos Espinoza, casilla con folio **18105**.
- Ruth Vanessa Tobón Palafox, casilla con folio **18968**.

CONSEJO GENERAL

Material probatorio con el que queda de manifiesto lo vertido por las quejas, de que las tres fueron afiliadas al **Partido Político Local** denominado **Fuerza por México Veracruz**, en Veracruz, en las fechas señaladas, además de que fueron encontradas con los folios aludidos en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE y en el Padrón de Afiliados del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, del OPLE Veracruz, sin que tal hecho esté controvertido.

En efecto, el partido Fuerza por México Veracruz, mediante oficios FXMV-P/007/2024 y FXMV-RPS/002/2024, de fechas veintidós y treinta de enero, respectivamente, informó a esta autoridad electoral que, con base en los escritos de desafiliación presentados por las quejas, el Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Veracruz, procedió a la baja de las mismas en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos con fechas **diecinueve y veintidós de enero del presente año**, respectivamente.

Y para justificar su dicho, anexó las hojas impresas de los comprobantes correspondientes de cada una de las quejas, de cuya información se observa el estatus "*Afiliado cancelado*"¹².

En tal caso, para corroborar lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de acuerdo con las facultades de investigación que la ley le confiere, procedió nuevamente a realizar las diligencias de búsqueda en la página oficial del INE, en fechas

¹² En el expediente CG/SE/PSO/NPMS-BMSE/002/2024 visible a fojas 68 y 69 y en el expediente CG/SE/PSO/RVTP/003/2024 visible a foja 82.

CONSEJO GENERAL

veinticinco de enero y dos de febrero¹³, las cuales arrojan la información siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIA DE 25 DE ENERO DE 2024 REALIZADA EN EL EXPEDIENTE CG/SE/PSO/NPMS-BMSE/002/2024
Sistema de Verificación del Padrón de personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE
<p><i>“...procedo a poner en el buscador de consulta los datos del denunciante NORMA PATRICIA MENDOZA SUÁREZ, junto con la Clave de Elector ...</i></p> <p><i>Al presionar el botón de "Consulta", me arroja la leyenda "La clave de elector proporcionada no se localiza en los registros "válidos" de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente".</i></p>
<p><i>“...procedo a poner en el buscador de consulta los datos del denunciante BERTHA MARIA SANTOS ESPINOZA, junto con la Clave de Elector ...</i></p> <p><i>Al presionar el botón de "Consulta", me arroja la leyenda "La clave de elector proporcionada no se localiza en los registros "válidos" de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente".</i></p>

ACTA CIRCUNSTANCIA DE 02 DE FEBRERO DE 2024 REALIZADA EN EL EXPEDIENTE CG/SE/PSO/RVTP/003/2024
Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE
<p><i>“...procedo a poner en el buscador de consulta los datos del denunciante RUTH VANESSA TOBÓN PALAFOX, junto con la Clave de Elector ...</i></p> <p><i>Al presionar el botón de "Consulta", me arroja la leyenda "La clave de elector proporcionada no se localiza en los registros "válidos" de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente".</i></p>

Actas circunstanciadas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, párrafo segundo, inciso c), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, en las que se desprende que de la búsqueda realizada “...**no se localizan en los registros "válidos" de los padrones de personas afiliadas a los**

¹³ Visible en el expediente CG/SE/PSO/NPMS-BMSE/002/2024 a fojas 40 a la 47 y en el expediente CG/SE/PSO/RVTP/003/2024 visible a fojas 87 a 91.

partidos políticos con registro vigente” en el Sistema de Verificación correspondiente.

Aunado a lo anterior, obran en autos los escritos de contestación de hechos del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, mediante los cuales en su defensa, por una parte, reconoce que las quejas se encontraban inscritas en el padrón de afiliados de dicho partido; pero por otra, manifiesta desconocer el motivo por el cual se encontraban inscritas y la procedencia de las solicitudes de registro, bajo el argumento de que no cuentan con las constancias de afiliación respectivas, en virtud de que la oficina del Comité Directivo Estatal sufrió filtraciones de agua, lo que generó la destrucción involuntaria de la documentación relativa.

Sobre este argumento, cabe aclarar que el denunciado omitió justificar en autos, con medio de prueba alguno, la verdad de sus afirmaciones, por lo que se tienen como simples manifestaciones.

En ese contexto, es dable colegir lo alegado por las quejas, esto es, la afiliación indebida de que se duelen, toda vez que el partido denunciado ante la acusación de haberlas afiliado sin su consentimiento y éste emite su defensa reconociendo la afiliación, tiene la carga procesal de demostrar que las solicitudes de ingresos al partido fue voluntaria, debiendo adjuntar para ello la constancia de afiliación respectiva; sin embargo, no haberlo hecho así, es claro que le resulta responsabilidad al denunciado.

CONSEJO GENERAL

Similar criterio ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ en el expediente SUP-RAP-427/2021, sostuvo que *“si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.”*

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del TEPJF, como se advierte en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”**, en la que ha sostenido que la afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a un partido político por no existir su consentimiento corresponde al partido político probar la militancia.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que se haya acreditado en autos la desafiliación de las quejas derivada de los escritos de solicitudes correspondientes, a través de la baja en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE; tal como es informado por el referido instituto político y corroborado en las actas de las diligencias de búsqueda llevadas a cabo el veinticinco de enero y dos de febrero; pues el hecho es que el partido político registró a las quejas al padrón de afiliados o militantes, sin justificar con elemento de prueba alguno el consentimiento dado para ello.

¹⁴ En adelante, TEPJF.

CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se tienen como hechos probados en los presentes autos:

1. Que las CC. Norma Patricia Mendoza Suárez, Bertha María Santos Espinoza y Ruth Vanessa Tobón Palafox, fueron afiliadas al Padrón de militantes del **Partido Político Local** denominado **Fuerza Por México Veracruz**, sin que dicho partido político acreditara con documento alguno que la afiliación fue voluntaria; lo anterior, conforme a los datos siguientes:

#	QUEJOSAS	FECHA DE AFILIACIÓN	FOLIO	ENTIDAD
1	Norma Patricia Mendoza Suárez	24/02/2023	11816	Veracruz
2	Bertha María Santos Espinoza	8/12/2019	18105	Veracruz
3	Ruth Vanessa Tobón Palafox	27/03/2023	18968	Veracruz

2. Que las personas denunciadas han sido dadas de baja del padrón de militantes del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz.

5. Marco jurídico

A) Constitución, leyes y lineamientos

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal, el derecho de asociación en materia político-electoral, es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno¹⁵.

¹⁵ Acorde al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia 25/2002.

CONSEJO GENERAL

El derecho de afiliación político-electoral, acorde a lo dispuesto por el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De modo que, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución¹⁶.

La Sala Superior del TEPJF, en su **jurisprudencia 24/2022**, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.”** ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar

¹⁶ Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL

su afiliación o, incluso, desafiliarse. A la par estableció que la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. De igual forma, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Como ya se mencionó, la Sala Superior del TEPJF también ha sostenido a través de diversas sentencias¹⁷ que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de **Jurisprudencia 3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**”

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el INE emitió los “*Lineamientos Para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y*

¹⁷ SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

*Locales*¹⁸, en los cuales se estableció el deber de los Partidos Políticos Locales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información allí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, género, entidad, municipio o alcaldía, sección y afiliación partidista, en términos de los artículos 7, inciso b), 10 y 13 de los propios Lineamientos.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para constatar el cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro del Partido Político Local.¹⁹

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Así mismo, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, determinó, entre otras cuestiones, *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser*

¹⁸ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/144353/CGex202210-19-ap-2-a1.pdf>

¹⁹ Consultable en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673564&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0

CONSEJO GENERAL

pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

Por todo lo anterior, se hacen las siguientes precisiones:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir libre e individualmente si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- El afiliado o militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- El deber de los partidos políticos locales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados y que la información allí reportada coincida con la solicitud de afiliación.
- Dicha afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición o Portabilidad, así como a

manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

6. Análisis del caso concreto

Previo al análisis de la infracción aducida por las quejas, es preciso subrayar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 62, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

CONSEJO GENERAL

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, es un derecho reconocido la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

Por ello, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía — respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, esto es, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

En relación al elemento subjetivo, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

CONSEJO GENERAL

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Es importante precisar que, como se señaló con anterioridad, en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), esto es, la carga de la prueba corresponde al quejoso; lo anterior, acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", y que retoma el artículo 361, segundo párrafo, del Código Electoral.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-107/2017, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma contaba con el consentimiento de la persona quejosa para afiliarla a su partido político y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, en tanto que el dicho de las quejas consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser

CONSEJO GENERAL

afiliadas, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En ese orden de ideas, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva, puesto que, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **3/2019**, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

Lo anterior, sin que se haya acreditado en autos, toda vez que el Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, fue omiso en exhibir documento alguno de la constancia de afiliación de las personas denunciadas, como quedó probado en el apartado de acreditación de los hechos, de que las CC. Norma Patricia Mendoza Suárez, Bertha María Santos Espinoza y Ruth Vanessa Tobón Palafox se encontraban afiliadas al Partido Político Local.

Sin que existiera controversia respecto de que las quejas estuvieran afiliadas al partido Fuerza por México Veracruz, por lo que la carga de la prueba corresponde al denunciado, mientras que el dicho de las quejas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, esto es, se trata de un hecho negativo que, como se precisó previamente, en principio no es objeto de prueba; en tanto que Fuerza por México Veracruz, en su contestación manifestó que dicho instituto político parte de la buena fe de la ciudadanía para recibir la documentación de los diferentes municipios a lo largo del estado de Veracruz y por otro lado señala que por causas ajenas las oficinas que ocupa

CONSEJO GENERAL

el Comité Directivo Estatal sufrió filtraciones de agua generando destrucción de la documentación respectiva, lo cual tiene el deber de probar; sin embargo no lo realizó, puesto que fue omiso en sustentar con prueba alguna sus afirmaciones, como consta en los presentes autos.

De esta manera, el Partido Político Local Fuerza por México Veracruz no demostró que la afiliación de las **tres denunciantes** sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los mismos, y quienes *motu proprio* hayan expresado su consentimiento y, por ende, proporcionado sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Pues dicho ente político no aportó la constancia de afiliación correspondiente, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las personas denunciadas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, y que para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto.

Por lo que, ante la falta de documentación idónea que permitiera acreditar de manera fehaciente la voluntad de las quejas para afiliarse al partido político denunciado, existe evidencia que hace suponer que la afiliación materia del presente procedimiento fue producto de una acción ilegal por parte de Fuerza por México Veracruz.

Efectivamente, el partido político denunciado no demostró que la afiliación se hubiera realizado mediante algún procedimiento en el que se hiciera constar que dichas personas hubieran dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hubieran permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que

CONSEJO GENERAL

estos elementos son insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario.

Con base en ello, y ante la negativa de las personas denunciantes de haberse afiliado al Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, con su consentimiento, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de **pruebas idóneas**, que las afiliaciones se llevaron a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en que constara de manera fehacientemente la libre voluntad de las quejas, lo que no hizo en ningún caso.

Razón por la cual, se concluye razonadamente la responsabilidad por parte del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, por la indebida afiliación de las quejas.

Por último, no obstante que las personas denunciantes estén dadas de baja en la plataforma del INE, como quedó demostrado en autos; aún continúan en la base de datos que tiene este OPLE Veracruz en su página oficial, pues así se advierte de la diligencia de búsqueda llevada a cabo el siete de marzo, por el personal actuante de la DEAJ, por lo que, resulta necesario realizar una actualización por parte de esta autoridad electoral a efecto de eliminarlos.

Por tanto, se instruye a la DEPPP y a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, ambos de este OPLE Veracruz, **para que eliminen los nombres de las quejas de la base de datos del partido Fuerza por México Veracruz**, en un plazo que no podrá exceder de 24 horas, a partir de que reciban la notificación respectiva.

CONSEJO GENERAL

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral la manifestación de la C. Ruth Vanessa Tobón Palafox, de que en el mes de septiembre de dos mil veintitrés, cuando efectuó una búsqueda en la página web del INE, en el Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial y realizar el cotejo de la información del sistema, no se encontraba afiliada a ninguna Asociación Política o Partido Político y para ello anexa a su escrito de queja el comprobante de búsqueda de fecha dieciocho de septiembre del citado año.²⁰

Sin embargo, de la simple lectura que se hace a dicho documento se advierte una discrepancia en la clave de elector ahí contenida con la clave de elector que obra en autos de la ahora quejosa, por tanto, su manifestación resulta inatendible para el caso que se resuelve.

De igual manera, por cuanto hace a las pretensiones de dicha quejosa respecto de la multa que solicita le sea aplicada al partido Fuerza por México Veracruz y que se le quite el registro, se tratan de sanciones que, si bien están previstas en el artículo 325, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral, éstas serán aplicadas dependiendo de la gravedad de la falta, lo que se decidirá en el apartado siguiente.

Y respecto a que no se le afecten sus condiciones laborales en el INE, derivada de la indebida afiliación denunciada, escapa de las facultades legales de este OPLE Veracruz, toda vez que las consecuencias jurídicas que derivan de la comisión de la conducta infractora son las previstas en el artículo 325 del Código Electoral, a fin de garantizar los derechos políticos-electorales de las

²⁰ Ver foja 24 del expediente CG/SE/PSO/RVTP/003/2024.

ciudadanas y ciudadanos veracruzanos, más no de índole laboral, como erróneamente lo pide; razón por la cual esta pretensión deviene improcedente.

CUARTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que ha quedado acreditada plenamente la existencia de la infracción denunciada, así como la responsabilidad de Fuerza por México Veracruz, conforme a lo detallado en el considerando que antecede; corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 325, fracción I, inciso b) y 328 del Código Electoral.

En principio, se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales de la normatividad electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A continuación, se procede a establecer la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma; al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

CONSEJO GENERAL

En efecto, dicho órgano jurisdiccional ha sostenido que, para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, circunstancias que han de considerarse para individualizar adecuadamente una sanción; lo anterior de conformidad con la Tesis **XXVIII/2003**, de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”²¹.

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral deberá analizar pormenorizadamente tales elementos, en relación con la falta cuya existencia ha quedado plenamente acreditada.

Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, se debe valorar: a) el tipo de infracción; b) el bien jurídico tutelado; c) la singularidad y pluralidad de la falta; d) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; e) la comisión dolosa o culposa de la falta; f) Las condiciones externas y medios de ejecución, como se analiza a continuación:

a. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	La infracción se cometió por acción , por parte del partido político denunciado,	La conducta fue la afiliación indebida de tres personas , así	Artículos 15, fracción II de la Constitución Local; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo

²¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord>.

CONSEJO GENERAL

Fuerza por México Veracruz	por lo que se transgredieron disposiciones de la Constitución Local, LGPP y Código Electoral.	como el uso no autorizado de sus datos personales.	1, incisos a), e), x) e y) de la LGPP, en relación directa con los diversos numerales 314, fracción I y 315, fracción VIII del Código Electoral.
----------------------------	---	--	--

b. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulneradas con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de la ciudadanía de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el presente asunto, se acreditó que el Partido Político Local, Fuerza por México Veracruz, incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a **tres personas**, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse a dicho padrón, lo cual vulnera lo establecido en los artículos 15, fracción II de la Constitución Local; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la LGPP, en relación directa con los diversos numerales 314, fracción I y 315, fracción VIII del Código Electoral, relacionados al derecho político de libertad de afiliación.

CONSEJO GENERAL

Sobre esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos veracruzanos, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas, se usaron los datos personales de las partes promoventes, sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales, como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de las ciudadanas para ser afiliadas, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien, su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las quejas al padrón de militantes del Partido Político Local, Fuerza por México Veracruz.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político denunciado.

c. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso se trata de una falta singular.

Ello toda vez que aun cuando se acreditó que Fuerza por México Veracruz transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de tres personas que fueron afiliadas indebidamente esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las personas denunciadas sin demostrar el consentimiento previo para ello.

d. Las circunstancias en que se produjo la infracción:

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible al Partido Político Local, Fuerza por México Veracruz, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 15, fracción II de la Constitución Local; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la LGPP, en relación directa con los diversos numerales 314, fracción I y 315, fracción VIII del Código Electoral, al incluir

CONSEJO GENERAL

indebidamente en su padrón de afiliados a tres personas sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer en las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas, como ha sido acreditado en los presentes autos.

- **Tiempo y Lugar.** Como ya se acreditó mediante las actas circunstanciadas llevas a cabo el dieciocho y veinticinco de enero, que obran en autos²², en la plataforma del INE, en la sección de **Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial (CBVO)** y en la página del OPLE Veracruz, <https://www.oplever.org.mx/>, específicamente del Padrón de Afiliados del partido “*Fuerza por México Veracruz*”²³, respectivamente; en las cuales se advierten que las afiliaciones de las denunciadas se realizaron en la fecha y lugar que se citan a continuación:

#	Ciudadana	Entidad	Fecha de afiliación
1	Norma Patricia Mendoza Suárez	Veracruz	24/02/2023
2	Bertha María Santos Espinoza	Veracruz	08/12/2019
3	Ruth Vanessa Tobón Palafox	Veracruz	27/03/2023

e. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa de la falta)

En el caso se trata de una conducta dolosa, esencialmente, por las razones que se citan enseguida:

²² La primera relativa al expediente CG/SE/PSO/NPMS-BMSE/002/2024 y la segunda relativa al expediente CG/SE/PSO/RVTP/003/2024.

²³ Publicado en atención al punto TERCERO, del Acuerdo OPLEV/CG096/2023, aprobado por el Consejo General de este OPLE Veracruz.

CONSEJO GENERAL

- Fuerza por México Veracruz, es un Partido Político Local y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El Partido Político Local Fuerza por México Veracruz está sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.
- La libre afiliación a un partido político es un derecho fundamental cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 de la Constitución Federal.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el

CONSEJO GENERAL

ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, se ensancha y amplía.

- Todo partido político, tiene la obligación de respetar la libre afiliación y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, de la Constitución; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la LGPP.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

CONSEJO GENERAL

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de sus datos personales, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Conforme a las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso, la conducta se considera **dolosa**, porque:

- i. Las quejas sostienen que no solicitaron voluntariamente su registro o incorporación como militantes al Partido Político Local, Fuerza por México Veracruz; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada por dicho instituto político.
- ii. Como quedó acreditado en autos, las quejas aparecieron en el padrón de afiliados del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz como consta en las actas circunstanciadas de dieciocho y veinticinco de enero, llevadas a cabo en el Sistema de Verificación de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y en la página oficial del OPLE

Veracruz, dentro del Padrón de Afiliados de dicho partido político, referidas con antelación.

3. El partido político denunciado no exhibió pruebas idóneas, con las que demostrara que las afiliaciones de las personas denunciadas se hubieran realizado a través de la constancia de afiliación correspondiente, que sustentara la expresión libre y voluntaria de las denunciadas.
4. El Partido Político Local, Fuerza por México Veracruz, tampoco demostró la destrucción involuntaria de la documentación, especialmente, la relativa a las quejas, derivado de las filtraciones de agua que sufrió la oficina que ocupa el Comité Directivo Estatal, como lo viene alegando en autos del expediente CG/SE/PSO/NPMS-BMSE/002/2024 y su acumulado CG/SE/PSO/RVTP/003/2024.

f. Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Se precisa que la conducta desplegada por el Partido Político Local, Fuerza por México Veracruz, se cometió al afiliar indebidamente a tres personas, sin demostrar la voluntad de éstas tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las denunciadas de militar en ese partido político.

Ante la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de las personas a su padrón de afiliados, el partido denunciado no acompañó la documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales; circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que sea tomada en consideración al momento de determinar la sanción aplicable al caso concreto.

Individualización de la sanción. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la reincidencia; la calificación de la gravedad de la infracción; las condiciones socioeconómicas y el impacto en las actividades del infractor.

a) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el Partido Político Local, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 328 párrafo segundo del Código Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para tener por actualizada la reincidencia, la autoridad sancionadora deberá considerar el ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por lo que se estima reiterada la infracción; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afecta el mismo bien jurídico

tutelado y que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF²⁴ ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. **Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción** (repetición de la falta);
2. Que la infracción **sea de la misma naturaleza a la anterior**, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

²⁴ Conforme al criterio establecido en la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

CONSEJO GENERAL

En este sentido, por cuanto hace a la afiliación indebida por parte de Fuerza por México Veracruz, esta autoridad tiene presente la existencia de una resolución emitida por el Consejo General de este OPLE Veracruz, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave **OPLEV/CG205/2023**, de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, en la que se acreditó la conducta infractora como la referida.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas que ahora nos ocupan, fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **no existe reincidencia**²⁵.

b) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que el Código Electoral confiere a este OPLE Veracruz el arbitrio para elegir, dentro del catálogo de sanciones, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro Partido Político Local (como en el caso concreto), realicen una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad o levedad de la infracción.

²⁵ Similar criterio el INE a resuelto en los expedientes INE/CG514/2019, INE/CG/531/2019, INE/CG367/2023.

CONSEJO GENERAL

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor; máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Así que, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la vulneración al derecho de libre afiliación de las tres denunciadas, pues se comprobó que el partido Fuerza por México Veracruz las afilió sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, para acreditar que tales personas aceptaron se le integrara al padrón de afiliados del partido denunciado.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos veracruzanas, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

CONSEJO GENERAL

- Para materializar la indebida afiliación de las quejas se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del partido político Fuerza por México Veracruz.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad, según se advierte de autos.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el Partido Político Local Fuerza por México Veracruz como **grave ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las **CC. Norma Patricia Mendoza Suárez, Bertha María Santos Espinoza y Ruth Vanessa Tobón**

Palafox lo que constituye una violación al derecho fundamental de las y los ciudadanos reconocido en la Constitución Federal²⁶.

c) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 325, fracción 1, del Código Electoral, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta el valor diario de diez mil unidades de medida y actualización vigente (UMAS), según la gravedad de la falta; pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta; con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior y cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos

²⁶ Criterio similar que ha adoptado el INE para esta clase conductas y confirmado por la Sala Superior del TEPJF, en los expedientes: ACUERDO INE/CG1211/2018, confirmado en el SUP-RAP-368/2018; INE/CG472/2023, confirmado SUP-RAP-196/2023.

CONSEJO GENERAL

nacionales, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución Federal, la Constitución Estatal, Código Electoral; y, demás disposiciones aplicables en la materia.

Sin perder de vista el artículo 328 del Código Electoral, el cual previene que para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral deberá tomar en cuenta, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”, conduce a estimar que si bien esta Comisión no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

CONSEJO GENERAL

Así, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 constitucional, el OPLE Veracruz como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la pena a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado, partiendo del mínimo establecido en el artículo 328 del Código Electoral, que como antes quedó dicho, constituye la base necesaria para individualizar una sanción.

Por ello, en estricto acatamiento del principio de legalidad, esta autoridad está obligada a efectuar el análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en el código de la materia, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “*entre otras*”, inserta en artículo 328 del Código Electoral, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia completa, contrariamente a lo mandado en la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, el Estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a

CONSEJO GENERAL

sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, se estima que por la infracción al derecho de libertad de afiliación que ha quedado demostrado a cargo del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 325, fracción I, inciso b) del Código Electoral, consistente en una **MULTA por cuanto hace a cada una de las ciudadanas sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, respecto del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos, puesto que ello implica contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a Fuerza por México Veracruz por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 Constitucional.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada

por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.²⁷ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediatez debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”*

²⁷ Consultable en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014661>.

CONSEJO GENERAL

En este sentido, esta autoridad electoral considera que la actitud adoptada por Fuerza por México Veracruz, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por el Código Electoral, toda vez que dicha actitud redundando en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte de Fuerza por México Veracruz que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la Constitución Federal y 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral se encuentra investida con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

CONSEJO GENERAL

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, por lo que a juicio de esta autoridad electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al Partido Político Local, Fuerza por México Veracruz, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 325, fracción I, inciso b) del Código Electoral, consistente en una **MULTA** unitaria por cuanto hace a cada una de las ciudadanas sobre quienes se cometió la falta acreditada, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; pues las restantes sanciones, como serían, entre otras, la cancelación del registro de candidaturas o cancelación del registro del partidos políticos, como lo piden las quejas, resultarían de carácter excesivo

Es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, es que se toma en consideración que la acreditación de la afiliación indebida se trata de una falta que fue calificada como grave ordinaria,

CONSEJO GENERAL

puesto que al no demostrar lo contrario en los autos del presente procedimiento, al no haber exhibido en todo caso las constancias de afiliación de las denunciadas, a fin de acreditar que contaba con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.

Por ello, esta autoridad considera adecuado imponer **MULTAS** equivalentes a **42 UMA**, al momento de la comisión de la conducta infractora, **por cada ciudadana que se considera fue afiliada indebidamente**; sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.

Sanción que va acorde al criterio del Consejo General de este OPLE Veracruz aplicado en el diverso Procedimiento Sancionador Ordinario 003/2023, por una conducta semejante a la que aquí se resuelve²⁸.

Así las cosas, para el cálculo de las multas correspondientes, se toma en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha en que se cometió la infracción -2019 y 2023-, al ser multiplicada por **ciento veintiséis (126) UMA** que se imponen por las tres ciudadanas, corresponde la siguiente cantidad:

#	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	Sanción a imponer
1	Norma Patricia Mendoza Suárez	2023	42	\$103.74	\$4,357.08
2	Bertha María Santos Espinoza	2019	42	\$84.49	\$3,548.58
3	Ruth Vanessa Tobón Palafox	2023	42	\$103.74	\$4,357.08

²⁸ Resolución identificada con la clave OPLEV/CG205/2023, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 10/2018** del TEPJF, de rubro y contenido siguiente:

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal,

cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia²⁹.

d) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

²⁹ Mismo criterio a adoptado el INE en casos semejantes, como es, en el Acuerdo INE/CG1537/2021 y que confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-425/202.

CONSEJO GENERAL

Se estima que la infracción cometida por parte del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar, en todo caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio **OPLEV/DEPPP/426/2024**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que al Partido Político Local Fuerza por México Veracruz le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para los meses de marzo, abril y mayo de dos mil veinticuatro, la cantidad de **\$2,124,673.00 [Dos millones ciento veinticuatro mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.]**, respectivamente, sin que tenga alguna deducción en su ministración a la fecha de emisión del referido oficio. Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009**, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

f) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del Partido Político Local

CONSEJO GENERAL

sancionado dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje de:

#	Ciudadana	Monto de la sanción por persona	% de la ministración mensual por persona
1	Norma Patricia Mendoza Suárez	\$4,357.08	0.20 %
2	Bertha María Santos Espinoza	\$3,548.58	0.16%
3	Ruth Vanessa Tobón Palafox	\$4,357.08	0.20%
TOTAL		\$ 12,262.74	0.56%

Por consiguiente, la sanción impuesta al Partido Político Local Fuerza por México Veracruz no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a su ministración mensual del año dos mil veinticuatro.

Asimismo, debe señalarse que esta autoridad electoral considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el Partido Político Local Fuerza por México Veracruz (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento mensual que recibe del OPLE Veracruz para el año de dos mil veinticuatro, el cual tiene como fin cumplir con sus obligaciones

ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político local, tal como quedó explicado con anterioridad, está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual -según lo ha establecido la Sala Superior del TEPJF en la sentencia del **SUP-RAP-250/2009**³⁰- es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

QUINTO. Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se indica al partido denunciado que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN**, consistente en la transgresión al derecho de libre afiliación y uso de datos personales de las CC.

³⁰ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

CONSEJO GENERAL

Norma Patricia Mendoza Suárez, Bertha María Santos Espinoza y Ruth Vanessa Tobón Palafox, en términos de lo expuesto en el considerando *TERCERO* de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Político Local Fuerza por México Veracruz una sanción consistente en una **MULTA**, en términos de lo expuesto en el considerando *CUARTO* de la presente resolución, por la indebida afiliación de cada una de las personas denunciadas, conforme a los montos que se indican a continuación:

#	Ciudadana (o)	Sanción a imponer
1	Norma Patricia Mendoza Suárez	\$4,357.08
2	Bertha María Santos Espinoza	\$3,548.58
3	Ruth Vanessa Tobón Palafox	\$4,357.08
TOTAL		\$ 12,262.74 (Doce mil doscientos sesenta y dos pesos74/100 m.n.)

TERCERO. Con fundamento en el artículo 328, penúltimo y último párrafo del Código Electoral, la multa impuesta deberá pagarse ante la Secretaría Ejecutiva en un plazo improrrogable de quince días, contado a partir de la notificación.

Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el monto de la multa será deducido de las ministraciones mensuales del financiamiento público que, por concepto de actividades ordinarias permanentes, reciba Fuerza por México Veracruz en los meses de marzo, abril o mayo según corresponda, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CONSEJO GENERAL

Por lo que, se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de Administración para que, en el ejercicio de sus atribuciones, realicen las gestiones que les corresponden para la ejecución de la presente sanción.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este OPLE Veracruz para que realice los trámites correspondientes, a fin de que los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente resolución, sea destinada al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICyDET), en términos de lo dispuesto por el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, ambos de este Organismo, para que modifiquen el Padrón de Afiliados del Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, a efecto de que retire los nombres de las CC. Norma patricia Mendoza Suárez, Bertha María Santos Espinoza y Ruth Vanessa Tobón Palafox, que se encuentra publicado en la página del OPLE Veracruz, en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General OPLEV/CG096/2023.

Lo anterior, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, a partir de que reciban la notificación respectiva.

SEXTO. Notifíquese por **oficio** la presente resolución al Partido Político Local Fuerza por México Veracruz, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración; así como, personalmente, en los **correos electrónicos** aportados para tal efecto, a las CC. Norma Patricia Mendoza Suárez, Bertha María Santos Espinoza y Ruth Vanessa Tobón Palafox; lo anterior, con

fundamento en los artículos 330 del Código Electoral; y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

SÉPTIMO. Notifíquese la resolución al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

OCTAVO. De conformidad con el artículo 9, fracción VII; 11, fracción V y XIX; y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con relación al numeral 108, fracción XLI del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **publíquese** la resolución en la página de Internet del OPLE Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y, la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES LUIS FERNANDO REYES ROCHA